

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

04/DICIEMBRE/2017

JDC-073/2017

JDC-075/2017

JDC-076/2017

JDC-078/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se informa, expediente **JDC-073/2017**, el ciudadano actor, por su propio derecho, impugnó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-130/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 6 de noviembre del año en curso; los Magistrados Electorales, manifestaron que la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, sin embargo, sostuvieron que el actor tiene la intención de contender por la Gubernatura de Estado de Jalisco, en el proceso electoral 2017-2018, señalando que ya inició los trámites respectivos, toda vez que el Consejo General del

referido Instituto Electoral emitió el dictamen en el que se le reconoció al ciudadano actor la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador, quedando acreditado su interés jurídico para comparecer ante el Tribunal para impugnar el acuerdo de mérito, por lo que afirmaron que la fijación clara de los actos impugnados, por el actor son el acuerdo IEPC-ACG-130/2017 emitido por el Consejo General del Instituto electoral local; y, la base octava de la "Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018", ya que estos dos actos se encuentran vinculados; ahora bien, quienes resolvieron, una vez que situaron los actos impugnados, al primer agravio lo declararon infundado pues no resultó ilegal la base octava de la convocatoria, relativa a que al autorizar las herramientas electrónicas, se viola lo dispuesto en el 692 del Código comicial local, que establece que el Consejo General deberá ministrar los formatos, y que con ello se refiere a papel, pues dijeron que, contrario a lo que señala la parte actora, en la normatividad antes descrita se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. En efecto, manifestaron que si bien el artículo señalado, hace alusión a un formato, no señala que necesariamente deba constar en un documento físico. En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica en sí misma no es incompatible con el propio concepto de formato de respaldo ciudadano. Por lo tanto, estimaron que resultó válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza en la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

En relación al segundo de sus agravios, respecto del señalamiento en cuanto a que la convocatoria materia de impugnación violenta lo dispuesto por los artículos 14, 29 segundo párrafo, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Juzgadores en la materia electoral, lo calificaron como insuficiente, toda vez que no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la convocatoria a la luz de los artículos citados, ni expresó las razones por las cuales consideró que los mismos son violentados por el acto reclamado; y, en relación al agravio identificado como número tres, los Juzgadores en la materia electoral lo calificaron de inoperante, pues el actor señaló que le causó agravio la aprobación del acuerdo impugnado, ya que le impone una carga mayor, toda vez que requiere la utilización de dispositivos móviles lo que ocasionaría un gasto enorme, sin contar los costos relativos a la transferencia de datos, los cuales en términos de la convocatoria, formarán parte integral del presupuesto de tope de campaña, sin embargo su afirmación fue dogmática, ya que únicamente se limitó a señalar que el uso de teléfonos o tabletas le ocasionaría un gasto enorme, pero es omiso en justificar su dicho, o señalar, en qué medida se incrementaría el gasto con el uso de la tecnología. Sin embargo el actor en el cuarto de sus agravios, señaló que el acuerdo impugnado le causa agravio, toda vez que en el estado de Jalisco, no existe la infraestructura de telecomunicaciones suficiente, para la utilización de la herramienta tecnológica; y, ante esta circunstancia los Magistrados lo calificaron de fundado el agravio pues dijeron que es necesario que la Autoridad Responsable, atendiendo al principio de igualdad en la contienda, así como para potencializar la participación ciudadana, en zonas donde resulta complicado la utilización de la herramienta tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, por falta de

infraestructura, implemente un régimen de excepción del uso de la herramienta en mención, permitiendo el uso de los formatos en papel para recabar el apoyo ciudadano; en estas condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la "Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el seis de noviembre de dos mil diecisiete; y, revocar el acuerdo IEPC-ACG-130-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el seis de noviembre de dos mil diecisiete.**

Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes: **JDC-075/2017, JDC-076/2017 y JDC-078/2017**, se resolvieron en definitiva, se dio cuenta de manera conjunta y en obvio de repeticiones derivadas de la similitud que guardan entre sí, cuyos actores ciudadanos se señalan en cada expediente, los cuales impugnaron la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovidos en cada caso por cada actor; los Magistrados Electorales, una vez que tuvieron conocimiento de los citados juicios, resolvieron sobreseer cada medio de impugnación, por actualizarse la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia, en razón de que el órgano partidista responsable, en cada caso ha resuelto el Juicio de Inconformidad intrapartidista de cuya omisión se duelen los actores, por lo que han quedado estos juicios sin materia; en estas circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer** en cada juicio de los siguientes expedientes: **JDC-075/2017, JDC-076/2017 y JDC-078/2017,**